************1**

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE MEXICALI

EXPEDIENTE 215/2019

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **********2 emitida el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve por el Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali número 16255.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Constitución Nacional	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Director	Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Agente	Agente de Policía y Tránsito número 16255 adscrito a la Dirección de

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

	Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
Boleta	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito con número de folio **********2 emitida el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve.

R E S U L T A N D O

I. Demanda de nulidad.- El escrito de demanda se presentó el quince de febrero de dos mil diecinueve.

II. Trámite de la demanda.- El juicio se admitió a trámite por acuerdo dictado el dieciocho de febrero de dos mil diecinueve (visible a fojas 7 y 8 de autos), ordenándose el emplazamiento del *Agente* y del *Director*.

III. Acto impugnado.- En el acuerdo de admisión se tuvo como acto impugnado la *Boleta* emitida por el *Agente*.

IV. Contestación de demanda.- Al presente juicio comparecieron a contestar, las autoridades demandadas, *Director* y *Agente* en términos de los escritos visibles en autos a fojas de la 14 a la 26 y de la 28 a la 40, respectivamente.

V. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintiséis de abril de dos mil diecinueve (visible a foja 52 y 53 autos), conforme a lo dispuesto en el artículo 80 de la *Ley del Tribunal* y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia.

VI.- Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de esta Primera Sala, funge como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dispuesto en el artículo 10 de la Ley del Tribunal por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el presente juicio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 21, 22, fracción I, de la *Ley del Tribunal,* por tratarse de un juicio promovido contra un acto definitivo de carácter administrativo emanado de una autoridad Municipal, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.- La existencia del acto impugnado queda acreditada en autos con la documental pública obrante a foja 6 de autos, consistente en el ejemplar de la *Boleta* que corresponde entregar al infractor, adminiculada con la confesión expresa producida por la autoridad emisora al contestar la demanda (visible a foja 28 de autos), lo anterior en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia con número de registro 161614, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que enseguida se reproduce.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo."

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y compresión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

VERSIÓN PÚBLICA

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

> *"Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*
>
> *Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*
>
> *Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos* ***en los juicios*** *o procedimientos seguidos en forma de juicio,* ***las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales****."*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> **"PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS.** Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos

VERSIÓN PÚBLICA

seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO.- Estudio de fondo.- Resulta parcialmente fundado el único motivo de inconformidad, en la parte en que sostuvo que la autoridad demandada atenta contra los principios de seguridad jurídica y de legalidad previstos en el artículo 16 de la *Constitución Nacional,* en virtud de que la *Boleta* se emitió con una indebida fundamentación y motivación.

En la boleta de infracción impugnada se señaló lo siguiente.

"Fundamentación: El conductor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señalada en los artículos 147 y 148 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s) del citado Reglamento, detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

***C/C**	***ARTÍCULO***	***FRACCIÓN***	***PÁRRAFO***	***MULTA EN UMA(S)***
392	***67***	***III***		***3***
389	***74***	***I***		***15***

ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en la calle de ***G Morin*** *que se encuentra ubicada entre* ***Independencia*** *y _____ de la Colonia o Fraccionamiento , que corresponde al Sector y/o Zona* ***Central*** *conducta que se describe de manera breve debido a que el conductor:* _____

_____

_____

_____

Motivación de la multa: ***No respetar la luz Ambar*** _____
Conducir de exeso de velocidad 86 km en zona de 60 km verificado con el velocimetro un [sic] _____

VERSIÓN PÚBLICA

De la anterior transcripción, se advierte que la boleta de infracción levantada impuso multa motivada en dos conductas:

a) Una motivada en el hecho de que el conductor no respeta la luz ámbar, por infracción al artículo 67, fracción III, del *Reglamento de Tránsito*, que impone multa de 3 Unidades de Medida y Actualización vigentes.

b) Otra motivada en el hecho de que el conductor "Conducir de exeso de velocidad 86 km en zona de 60 km verificado con el velocimetro un" (sic), por infracción al artículo 74, fracción I, del *Reglamento de Tránsito*, que impone multa de 15 Unidades de medida y Actualización vigentes.

Tomando en consideración que, a juicio del *Agente* el infractor, en uno o varios hechos, violó varias disposiciones del *Reglamento de Tránsito*, y por ello le aplicó las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, se realizará el estudio de cada infracción por separado.

En primer término, se procede al estudio de la sanción impuesta por la infracción al artículo 67, fracción III del *Reglamento de Tránsito*.

La multa impuesta en la *Boleta* se fundamenta en la infracción al artículo 67, fracción III del *Reglamento de Tránsito*, motivada en el hecho de que el conductor no respeta la luz ámbar.

El artículo 67, fracción III del *Reglamento de Tránsito* establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 67.- Las indicaciones de los semáforos convencionales, deberán ser acatadas por los peatones y conductores de la siguiente manera;*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[…]

> *III.- Ante la indicación de luz AMBAR los peatones y conductores deberán abstenerse de entrar a la intersección, excepto que el vehículo se encuentre ya en ella, o detenerlo signifique por su velocidad, peligro para terceros u obstrucciones al tránsito, caso en el que el conductor completará el cruce con las precauciones debidas;"*

Del artículo anterior, se desprenden dos supuestos, donde el primer supuesto establece que, si al indicarse la luz ámbar el conductor aún no entraba a la intersección, este deberá abstenerse de entrar, en un segundo supuesto establece que exceptuará de la anterior abstención a los vehículos que ya se encuentren en ella o que detenerlo signifique peligro para terceros por motivo de su velocidad, por lo cual el conductor deberá completar el cruce con precaución, en este entendido, el artículo no necesariamente solo te limita a detenerte ante la indicación de la luz ámbar.

De lo antes precisado, se advierte que en el caso era necesario que el agente motivara cuidadosamente su boleta de infracción, de manera que se desprenda claramente cuál fue su versión de los hechos para determinar con un relativo margen de seguridad jurídica la aplicabilidad de la sanción prevista, toda vez que las infracciones levantadas a los conductores con motivo de la luz ámbar del semáforo, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de la línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar da oportunidad o no de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro o si, por el contrario, la luz ámbar da oportunidad de terminar de cruzar antes de la luz roja.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado con número de registro 251049 en la página 282 del volumen 145-150, sexta parte del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

de junio de mil novecientos ochenta y uno, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

> "**TRANSITO, MULTAS DE.** Las infracciones levantadas a los conductores por cruzar la línea de alto después de cambio de luz, derivan de una apreciación muy subjetiva del conductor y del agente de tránsito, pues se trata de fracciones de segundo en que se debe apreciar si la distancia de la línea, la velocidad del auto y la duración de la luz ámbar da oportunidad o no de detener el vehículo antes de la línea sin crear una situación de peligro, y si la luz ámbar da oportunidad de terminar de cruzar antes de la luz roja. Y en esas condiciones, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el agente de tránsito, quien resulta Juez y parte en la imposición de la multa, para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa. Y si el acta de infracción es demasiado lacónica y no proporciona elementos de juicio al respecto para que el Juez forme su criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 constitucional, conforme al cual se deben exponer los motivos que actualizan la hipótesis normativa y hacen aplicable la consecuencia pertinente. Y aunque esto implica una carga legal para los agentes de tránsito, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la Constitución Federal y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible."

En este orden de ideas, ante lo lacónica de la motivación expuesta en la infracción que se analiza, al no proporcionar elementos de juicio para formar criterio, no puede sino estimarse que hay una falta de motivación que se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Nacional*.

Por lo anterior, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal* porque la autoridad fue omisa en señalar con toda exactitud el acto o hecho constitutivo de infracción, incumpliendo así las formalidades que debe revestir el acto impugnado.

Esto es así, ya que las infracciones levantadas a los conductores, ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las boletas de infracción sean

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

cuidadosamente motivadas, de manera que de ellas se desprenda claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por la autoridad, para determinar con un relativo margen de seguridad jurídica la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa y, si la *Boleta* no proporciona los debidos elementos no puede sino estimarse que hay una motivación insuficiente que se traduce en una violación del artículo 16 de la *Constitución Nacional*.

Aunque lo anterior implica una carga legal para las autoridades que imponen las multas por infracción a los reglamentos, ello se justifica, en primer lugar, porque se trata de una carga que les impone la *Constitución Nacional* de fundar y motivar sus actos y, en segundo lugar, porque la prevalencia de su dicho puede dar lugar a arbitrariedades, que se deben tratar de reducir al mínimo posible.

En segundo término, se procede al estudio de la sanción impuesta por la infracción al artículo 74, fracción I del *Reglamento de Tránsito*.

La referida multa impuesta en la *Boleta* se fundamenta en la infracción al artículo 74, fracción I del *Reglamento de Tránsito*, motivada en el hecho de que el conductor "Conducir de exeso de velocidad 86 km en zona de 60 km verificado con el velocimetro un" (sic), sin que exista relación entre la fundamentación y motivación expuesta, por aplicación indebida del artículo 74, fracción I del *Reglamento de Tránsito* como se expone a continuación.

El artículo 74, fracción I del *Reglamento de Tránsito* establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:*
>
> *I.- En las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora;"*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

De la anterior transcripción se desprende que la velocidad máxima en las vías primarias y secundarias es de sesenta y cinco kilómetros por hora.

Sin embargo, en la *Boleta* se le reprochó al conductor conducir en una zona de 60 km y no en una vía primaria o en una secundaria, de lo cual se advierte ya sea que la invocación del artículo 74, fracción I, del *Reglamento de tránsito* se estima errónea o que la motivación sea incorrecta.

Cualquiera de los dos elementos que sea incorrecto, ya sea la cita del fundamento o la expresión de la motivación, el vicio actualizado consiste en una indebida fundamentación y motivación dado que el precepto legal invocado resulta inaplicable al asunto dado que las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso, esto es, no logran su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis I.3o.C. J/47 del Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito, publicado con número de registro 170307 en la página 1964 del Tomo XXVII de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil ocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

"**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

VERSIÓN PÚBLICA

En este orden de ideas, la referida infracción debe anularse al actualizarse una violación material o de fondo, por la falta de adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.

Por lo anterior, se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal* porque la autoridad elaboró una indebida motivación al no adecuar correctamente lo dispuesto con el artículo y lo descrito en la motivación del acto o hecho constitutivo de infracción, violando la disposición aplicada.

SEXTO.- Nulidad.- En mérito de lo anteriormente considerado, procede declarar la nulidad de la *Boleta,* mediante la cual se impusieron las multas cuya nulidad se reclama atento a lo siguiente.

En primer lugar, la multa impuesta con fundamento en el artículo 67, fracción III *Reglamento de Tránsito* actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

El artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, establece lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *[…]*
>
> *II.- Incumplimiento u omisión de las formalidades que legalmente deba revestir;"*

Lo anterior dado que se omitió expresar en la *Boleta* la motivación de indicación completa de modo en que supuestamente aconteció la infracción, actualizándose así la omisión de las formalidades que legalmente debe revestir el acto impugnado.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En segundo lugar, la multa impuesta con fundamento en el artículo 74, fracción I del *Reglamento de Tránsito* actualiza en la especie la causa de nulidad que establece el artículo 83, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*.

> *"ARTÍCULO 83.- Serán causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas:*
>
> *[...]*
>
> *IV.- Violación de las disposiciones aplicadas o no haberse aplicado las debidas;"*

Lo anterior dado que el particular no debió ser sancionado por la autoridad con fundamento en el artículo 74, fracción I del *Reglamento de Tránsito*, dado que no existe relación entre la fundamentación y la motivación descrita en el hecho constitutivo de infracción, violando así la disposición aplicada.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis XIV.2o.45 K del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito publicada con número de registro 182181 en la página 1061 del Tomo XIX del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de dos mil cuatro cuyo rubro y texto se reproducen en seguida.

> **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA INADECUADA O INDEBIDA EXPRESIÓN DE ESTA GARANTÍA CONFIGURA UNA VIOLACIÓN FORMAL A LA LEY APLICADA.** La exigencia que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en el sentido de que las autoridades funden y motiven sus actos queda satisfecha desde el punto de vista formal cuando se expresan las normas legales aplicables, así como los razonamientos tendientes a adecuar el caso concreto a esa hipótesis normativa. Ahora bien, tratándose de la debida motivación basta que la autoridad exprese los razonamientos sustanciales al respecto sin que pueda exigirse que se abunde más allá de lo estrictamente necesario para que se comprenda el razonamiento expresado. En este sentido, sólo podrá estimarse que se transgrede la garantía de motivación cuando dichos razonamientos sean tan imprecisos que no proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos. En consecuencia, si se satisfacen los requisitos esenciales de fundamentación y motivación de manera tal que el gobernado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad y quede plenamente capacitado para desvirtuarlos, pero se aplica indebidamente la ley, propiamente no se está en el caso de la violación a la garantía a que se refiere el

VERSIÓN PÚBLICA

artículo 16 citado, sino en presencia de una violación formal a la ley aplicada por la indebida o inadecuada expresión de esa fundamentación y motivación."

Si bien en la presente sentencia se declaró la nulidad de las multas impuestas en la *Boleta* con fundamento en la fracción II y IV del artículo 83, porque en la imposición de la multa se omitieron las formalidades que legalmente debía revestir el acto y en la imposición de la otra se violaron las disposiciones aplicadas, respectivamente, conviene precisar que la declaratoria de nulidad de esta Sentencia es lisa y llana.

Lo anterior se precisa, tomando en consideración que la actualización de la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II y IV, de la *Ley del Tribunal*, contrario a lo que podría pensarse *prima facie*, no siempre origina que se declare la nulidad para el efecto de que se subsanen las formalidades omitidas, ya que dependiendo de éstas, será posible subsanarlas o simplemente ordenar la nulidad lisa y llana.

En lo que atañe, el segundo párrafo del artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, establece que la declaratoria de nulidad del acto o resolución impugnada, por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, debe ser para el efecto de que la autoridad responsable reponga el procedimiento administrativo de que se trate y determine en definitiva con plenitud de facultades.

De lo anterior, se puede concluir a guisa de ejemplo, que si las formalidades omitidas están relacionadas con el procedimiento administrativo, verbigracia la falta de emplazamiento al mismo o el ilegal desechamiento de pruebas, entre otros, lo procedente sería que se declarase la nulidad para el efecto de que se subsane la omisión apuntada, sin embargo, no es factible establecer una regla general y rígida al respecto, sino que en cada caso debe ponderarse qué tipo de nulidad puede ser declarada, si la lisa y llana o la nulidad para

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

determinados efectos, siempre con miras a cumplir cabalmente con la garantía de justicia pronta, completa e imparcial que pregona el artículo 17 de la *Constitución Nacional*.

Por otra parte, debe distinguirse entre formalidad y forma de los actos administrativos, pues las formalidades están relacionadas con el procedimiento que sirve de conducto para emitir el acto administrativo, pues constituyen aspectos que son parte consustancial del mismo, por lo que resultan requisitos anteriores o previos al acto administrativo, que en caso de haber sido transgredidos darán lugar a vicios del procedimiento.

En cambio, al paso que la forma del acto, al constituir el medio por el cual se exterioriza la voluntad administrativa, resulta concomitante al acto, que al no cumplirse produce el vicio de forma.

Los vicios que afectan a las formalidades y a las formas se clasifican en sustanciales y no sustanciales, sólo los primeros producen la nulidad del acto administrativo y son aquellos que infringen las formalidades establecidas por la norma jurídica para garantizar la correcta formación del acto administrativo, esto es, las que propician una adecuada instrumentación de su legalidad y oportunidad o bien, contravienen su forma legal de expresión o publicidad, provocando la indefensión del gobernado.

En este orden de ideas, la insuficiente motivación de que adolece la imposición de la multa por infracción al *Reglamento de Tránsito*, constituye una omisión de formalidades constitutivos de vicios de forma, al no cumplir cabalmente uno de los requisitos que el ordenamiento jurídico establece como indispensable para exteriorizar la voluntad de la administración.

Sin embargo, en el presente caso no es factible condenar a la autoridad a que subsane su omisión y una vez hecho lo anterior, emita de nueva cuenta su acto, ya que podría no encontrar fundamentos y motivos que le faculten reiterar su

VERSIÓN PÚBLICA

proceder, aunado a que la imposición de sanciones por infracción a los reglamentos municipales, se da en condiciones de flagrancia, por lo que no es posible retrotraer los hechos a efecto de reponer el procedimiento conducente.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con número de registro: 238717 en la página 51 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 48, Tercera Parte, cuyo rubro y texto se reproducen a continuación.

> **"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, AMPARO EN CASO DE LA GARANTIA DE.** Si el acto reclamado no es intrínseca y radicalmente anticonstitucional porque no evidencia en sí mismo la falta de norma alguna legal o reglamentaria que pudiera justificarlo (como sucedería, por ejemplo, respecto de un acto dictado sin competencia constitucional) para obtener, de modo indubitable, una conclusión sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de dicho acto, que yendo más allá de su aspecto formal trascendiera al fondo, esto es, a su contenido, sería preciso hacer un estudio exhaustivo de todas las leyes y reglamentos, a fin de poder determinar si existe o no alguna disposición que le sirva de apoyo, estudio que no es dable realizar en el juicio de amparo. Llámese violación procesal o formal (los dos términos se han empleado indistintamente en la jurisprudencia, aunque el primero, en verdad, no con intachable propiedad) a la abstención de expresar el fundamento y motivo de un acto de autoridad, lo cierto es que tal abstención impide juzgar el acto en cuanto al fondo, por carecerse de los elementos necesarios para ello, pues desconocidos tales fundamento y motivo, los mismos no pueden ser objeto de apreciación jurídica alguna. La reparación de la violación cometida, mediante el otorgamiento del amparo, consiste en dejar insubsistente el acto formalmente ilegal; pero no juzgada la constitucionalidad del propio acto en cuanto al fondo por desconocerse sus motivos y fundamentos, no puede impedirse a la autoridad que emita un nuevo acto en el que purgue los vicios formales del anterior, el cual, en su caso, podría reclamarse en un amparo, entonces sí, por violaciones de fondo concernientes a su fundamentación y motivación ya expresados. Si bien no puede impedirse a la autoridad que reitere el acto, con tal que lo funde y motive, tampoco puede obligársele a que haga su reiteración, pues si la propia autoridad encuentra que, ciertamente, el acto reclamado no podría apoyarse en irreprochables motivos y fundamentos legales, estará en aptitud de no insistir en el mismo. En consecuencia, la concesión del amparo contra un acto no fundado ni motivado únicamente constriñe a la responsable a dejarlo insubsistente, mas no a reiterarlo purgando esos vicios formales."

Con la precisión de que, por las razones antes apuntadas, respecto a la naturaleza del procedimiento de imposición de sanciones por infracción a los reglamentos

VERSIÓN PÚBLICA

municipales, en el caso la nulidad impide a la autoridad a reiterar el acto impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, resulta innecesario el estudio de los diversos motivos de inconformidad hechos valer, pues cualquiera que sea el resultado de dicho estudio, no mejoraría en modo alguno el resultado alcanzado en la presente sentencia, al no poder darle un mayor beneficio a la parte actora.

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

Al actualizarse la causal de nulidad precisada en el considerando que antecede, respecto del acto impugnado consistente en la *Boleta*, procede condenar que se deje insubsistente la boleta de infracción impugnada.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129, fracción I, del *Reglamento de Tránsito,* es el *Director* la autoridad competente para llevar el registro actualizado de infractores.

> *"ARTÍCULO 129.- La Dirección llevará el registro actualizado de los conductores que sean;*
>
> *I.- Infractores y reincidentes;"*

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal,* resulta procedente condenar al *Director* a que se deje sin efectos la *Boleta* declarada nula, así como cancelar

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dicha *Boleta* de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 83, fracción II y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es esencialmente fundado el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la boleta de infracción con número de folio **********2 de treinta y uno de enero de dos mil diecinueve levantada por el Agente de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

TERCERO.- Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali a que deje sin efecto la boleta de infracción declarada nula, así como a cancelarla de los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO:** Numero del boleto de infracción en foja 2 y 19 Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **TREINTA DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **215/2019** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **19 (DIECINUEVE)** FOJAS ÚTILES.----------

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80**, **83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57**, **58**, **59**, **60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56** Y **57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTIDOS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.----------

JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN